

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

18940 REAL DECRETO 1129/1991, de 5 de julio, por el que se indulta a don Santiago Falques Deu.

Visto el expediente de indulto de don Santiago Falques Deu, condenado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, en sentencia de 14 de enero de 1986, como autor de un delito de robo con intimidación en las personas y uso de armas, a la pena de cuatro años dos meses y un día de prisión menor, y de un delito de abusos deshonestos, a la pena de un año de prisión menor, a las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo durante el tiempo de la condena, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de julio de 1991,

Vengo en indultar a don Santiago Falques Deu dos años de la pena privativa de libertad impuesta, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 5 de julio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

18941 REAL DECRETO 1130/1991, de 5 de julio, por el que se indulta a don José Luis Guzmán Bueno.

Visto el expediente de indulto de don José Luis Guzmán Bueno, condenado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en sentencia de 21 de febrero de 1990, resolutoria de recurso de casación contra otra de la Audiencia Provincial de Avila de 15 de marzo de 1985, como autor de un delito de robo contra entidad bancaria, con violencia e intimidación en las personas, a la pena de cuatro años nueve meses y once días de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

Oídos el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de julio de 1991,

Vengo en conmutar a don José Luis Guzmán Bueno el resto de la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, por 50.000 pesetas de multa, a condición de que dicha multa sea abonada en el plazo de dos meses desde la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», y de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 5 de julio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

18942 REAL DECRETO 1131/1991, de 5 de julio, por el que se indulta a don José Luis Luna Gómez.

Visto el expediente de indulto de don José Luis Luna Gómez, condenado por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Quinta, en sentencia de 18 de mayo de 1988, como autor de un delito de robo con

intimidación en las personas con uso de instrumento peligroso, a la pena de cuatro años dos meses y un día de prisión menor con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

Oídos el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de julio de 1991,

Vengo en conmutar a don José Luis Luna Gómez la pena privativa de libertad impuesta por un año de prisión menor y multa de 50.000 pesetas, a condición de que la misma sea abonada en el plazo de tres meses desde la publicación del presente Real Decreto y no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 5 de julio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

18943 REAL DECRETO 1132/1991, de 5 de julio, por el que se indulta a don José Martín Estévez.

Visto el expediente de indulto de don José Martín Estévez, condenado por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, en sentencia de 6 de mayo de 1988, como autor de un delito de tráfico de drogas, a la pena de tres años de prisión menor, a la accesoria de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de julio de 1991,

Vengo en indultar a don José Martín Estévez del resto de la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 5 de julio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

18944 REAL DECRETO 1133/1991, de 5 de julio, por el que se indulta a don Miguel Barroso Vázquez.

Visto el expediente de indulto de don Miguel Barroso Vázquez, condenado por la Audiencia Provincial de Badajoz en sentencia de 15 de noviembre de 1989, como autor de un delito continuado de robo con fuerza en las cosas, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, de un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno en grado de tentativa, a la pena de multa de 30.000 pesetas y privación del permiso de conducir o de la facultad de obtenerlo por tiempo de un año, y de una falta de daños a la pena de 5.000 pesetas de multa, con las accesorias legales de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938;